III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 727/1986, de 11 de abril, sobre 9373 prestación de servicios mínimos por «Compañía Sevi-llana de Electricidad, Sociedad Anonima», con motivo de la huelga prevista.

El servicio público de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica es de caracter esencial para los intereses generales y, por consiguiente, no puede ser interrumpido por el ejercicio del derecho de huelga.

Por esta razón, es imprescindible conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados, adoptando las medidas

nos derectos de los trabajadores atectados, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquel servicio público, permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de estos trabajadores pueda ejercer su derecho a la huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980, y en particular el párrafo e) de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta de los Ministros del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y del de Industria y Engrafa y propuesta del la Industria y Engrafa. Social y del de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo I.º Las situaciones de huelga que afecten al personal laboral que presta sus servicios en «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», concesionaria del servicio pública de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en las provincias andaluzas y en las de Badajoz y Ciudad Real y, en su caso, en las Empresas filiales de la misma que sean afectadas por la misma situación de huelga, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales. condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

 A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la Directiona General de la Energía establecerá la condiciones tecnicas que garanticen la prestación del servicio público que tiene encomen-dada la Empresa y determinará el personal que se considere necesario para ello, previo informe de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en las provincias afectadas, oída la misma Empresa y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6,º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, con la corrección del mismo que supone la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.

2. Los Gobernadores civiles de las provincias andaluzas y de Badajoz y Ciudad Real, en la medida que cada una resulte afectada por la situación de hueiga de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», velarán por el riguroso cumplimiento del plan de servicios esenciales que garanticen la prestación del servicio público que aquélla tiene encomendado en el territorio de su jurisdicción, recabando, también para ello, la colaboración que sea necesaria por parte de los Gobiernos de cada una de las tres necesaria por parte de los Gobiernos de cada una de las tres Comunidades Autonómicas afectadas.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior,

podrán ser objeto de sanción, de acuerdo con la legalidad vigente.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, teniéndose en cuenta a estos efectos, lo declarado sobre el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por la sentencia del Tribunal Constitucional número 192/1980. Tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la

Art. 5.º Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MEIÑOZ.

9374

ORDEN de 14 de abril de 1986 por la que se aprueban lus relaciones de puestos de trabajo correspondientes a funcionarios públicos de la Secretaria y Oficina del Presidente del Gobierno, Secretaria y Oficina del Vicepresidente del Gobierno, Jejajura del Protocolo del Estado, Jesatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno, Jesatura de Medios Operativos de la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de la Presi-

Exemo, e limo. Sres.: La Ley 30/1984, de 2 de agosto, en su artículo 15 configura las relaciones de puestos de trabajo como instrumento de ordenación de la política de personal en la Administración del Estado.

Por Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, se determinan las competencias en esta materia de los distintos órganos de la Administración del Estado. Igualmente, por Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo.

En desarrollo de las disposiciones anteriores, el Ministerio de la Presidencia, por Orden de 15 de enero de 1986, dictó las normas sobre elaboración, tramitación y actualización de las citadas

relaciones de puestos de trabajo. En cumplimiento de estas normas, la Secretaría de Estado para la Administración Pública formula la correspondiente propuesta, y este Ministerio, de conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, tiene a bien disponer:

Artículo único. -Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a funcionarios públicos de la Presidencia del Gobierno, excepto los propios del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de la Presidencia.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. Madrid, 14 de abril de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

Exemo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmo. Sr. Subsecretario.